



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

RESOLUCIÓN N°

0069 07 MAR 2022

“Por medio de la cual se declara la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011, tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado “FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE2 10051 DE LA MINA DE ARCILLA LA ESPERANZA” localizado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. En el artículo 22 de la citada ley se establece lo siguiente:

“Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera. (subrayas fuera de texto).

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009. (subrayas no originales)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0069** de **07 MAR 2022** por medio de la cual se declara la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011, tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE2 10051 DE LA MINA DE ARCILLA LA ESPERANZA" localizado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

2

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que al tenor de lo reglado en el artículo 22 de la ley supra-dicha, para estos efectos "se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera". (subrayas fuera de texto). Significa lo anterior, que el interesado no solo debe presentar el E.I.A, sino que también debe presentar la respectiva solicitud de licencia ambiental temporal. Esta solicitud debe cumplir los requisitos señalados en la normatividad ambiental para las licencias ambientales, con los criterios diferenciales señalados en los términos de referencia establecidos por el MADS.

Que a través de la Resolución No 448 del 20 de mayo de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Que en el artículo 4 de la resolución No 448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el MADS, se preceptuó que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020.

Que la resolución en citas fue publicada en el Diario Oficial No 51.321 del 21 de mayo de 2020, y que el plazo de tres (3) meses en ella señalado, se debía contar a partir del día siguiente a su entrada en vigencia. Dicho plazo vencía el 22 de agosto del año 2020.

Que mediante Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), modificó la Resolución 0448 de 2020 y prorrogó el plazo para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la solicitud de licencia ambiental temporal para formalización minera. En efecto, a través del artículo 1 de la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020 se modifica el artículo 5 de la Resolución 0448 de 2020, frente a su entrada en vigencia, estableciendo que dicho acto administrativo registrará "...a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social" (Se ha resaltado). Significa lo anterior, que el plazo para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la solicitud de licencia ambiental temporal para formalización minera, fue prorrogado a través de la resolución No 0669 del 19 de agosto de 2020 del MADS.

Que mediante resolución No 1913 del 25 de noviembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, proroga hasta el 28 de febrero de 2022, la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19. Por resolución No 0304 del 23 de febrero de 2022, el Ministerio en mención, proroga hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.

Que por Resolución No 1081 del 15 de octubre de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, preceptuando lo siguiente: "La presente resolución registrará a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial". La resolución No 1081 del 15 de octubre de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No 51.832 del 19 de octubre del año en citas, lo cual permite señalar que a partir del día 20 de octubre de 2021 se activan los términos señalados en la ley para este tipo de licencia ambiental.

Que bajo las anteriores premisas, el plazo para presentar la solicitud de licencia ambiental se extendió hasta el 20 de enero de 2022.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0069** de **07 MAR 2022** por medio de la cual se declara la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011, tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE2 10051 DE LA MINA DE ARCILLA LA ESPERANZA" localizado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

3

Que el señor MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011, presentó solicitud para el trámite administrativo ambiental en torno al proyecto denominado "FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE2 10051 DE LA MINA DE ARCILLA LA ESPERANZA" localizado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

Que la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental respondió al peticionario mediante oficio SGAGA - 497 del 12 de noviembre de 2021, cuyos apartes principales son los siguientes:

"Así las cosas y considerando que en la entidad reposa documentación presentada por usted para el trámite ambiental supra-dicho, es mi deber legal señalar lo que a continuación se indica:

- a) En el artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se establecen los requisitos de la solicitud de licencia ambiental, señalándose en el Numeral 9 de dicho Artículo, que uno de esos requisitos es el "Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental".
- b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución No 0108 del 27 de enero de 2015, actualizando el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y adoptando otros Formatos para estas actuaciones.
- c) En el parágrafo 2 del artículo 1 de la resolución en citas, el Ministerio estableció que "Las autoridades ambientales deberán aprobar el contenido de los formatos presentados por los interesados, para la verificación preliminar de la documentación que conforma las solicitudes de Licencia Ambiental, de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y de Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental, según sea el caso, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos en ellos exigidos, previo a dar inicio a los trámites correspondientes".
- d) De lo anterior se colige, que para cumplimiento de lo dispuesto en la resolución No 0108 del 27 de enero de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previamente a la expedición del Auto de Inicio de trámite de una solicitud de licencia ambiental, la Corporación debe efectuar la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental.
- e) En el caso sub examine se procedió a la verificación técnica y jurídica de dicha documentación, estableciendo que en el momento NO es procedente expedir Auto de Inicio de Trámite, porque no se ha cumplido con la totalidad de las exigencias normativas.
- f) En virtud de los resultados de la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental se establece, que para poder expedir el Auto de inicio de trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental temporal, se debe cumplir lo siguiente, en un plazo no superior al 20 de enero de 2022:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y suscrito. (disponible en nuestra página web www.corpocesar.gov.co).
2. Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado y suscrito. (disponible en nuestra página web www.corpocesar.gov.co).
3. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. El interesado puede actuar directamente, si lo hace mediante apoderado, este debe ostentar la calidad de abogado.
4. Complementar el Estudio de impacto Ambiental, NO desarrolló los numerales 1. Objetivos, 2.3.1. Producción y costos de la actividad, 2.3.2. Cronograma de la actividad, de los términos de referencia. Aportar en medio físico y digital.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
6. Constancia de entrega al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, del programa de arqueología preventiva, conforme a los lineamientos del ICANH y la Ley 1185 de 2008.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.
8. Acto administrativo expedido por la autoridad minera competente donde se establezca la figura de formalización que se está tramitando (Para establecer si el proyecto hace

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0069 de 07 MAR 2022

Continuación Resolución No 0069 de 07 MAR 2022 por medio de la cual se declara la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011, tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE2 10051 DE LA MINA DE ARCILLA LA ESPERANZA" localizado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

4

- parte de los relacionados dentro del párrafo único del artículo 2 de la resolución 448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el MADS).
9. Por tratarse de un proyecto de explotación minera (arcilla), requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que por mandato del literal c del artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 del 2015 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisiones atmosféricas, en consecuencia, deberá presentar el formulario de emisiones atmosférica debidamente diligenciado y suscrito por interesado. De conformidad con el numeral 5 de los términos de referencia, la información solicitada en los anexos del formulario no requiere ser presentada en la actualidad, ya que deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global.
 10. Correo electrónico al cual se pueda enviar comunicaciones o notificaciones en el proceso de evaluación y/o seguimiento ambiental según corresponda (si usted lo considera pertinente)"

Que el peticionario no respondió lo requerido por Corpocesar y se encuentra vencido el plazo legal para presentar la solicitud de licencia ambiental temporal con todas las exigencias normativas. Por tal razón se hace necesario emitir pronunciamiento en torno a tal situación. Sobre el particular es pertinente señalar que no se decretará desistimiento de la solicitud, porque dicha figura jurídica consagrada en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, aplica para los casos en que legalmente es factible presentar una nueva solicitud. En el caso bajo estudio, la solicitud no puede ser presentada nuevamente por cuanto el plazo legal establecido para poder presentar la solicitud de licencia ambiental temporal venció el 20 de enero de 2022. Bajo esa óptica, la Corporación declarará la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo ambiental en torno al proyecto aquí mencionado.

Que por expresa disposición del numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a Corpocesar "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De igual manera y por mandato del numeral 11 del artículo en citas, le corresponde a esta entidad "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental".

Que en el glosario contenido en los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución No 448 del 20 de mayo de 2020, se consagra así la figura de la Licencia Temporal para la Formalización Minera: " Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011, tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE2 10051 DE LA MINA DE ARCILLA LA ESPERANZA" localizado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

PARAGRAFO: Archivar el expediente SGA 018-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011 o a su apoderado legalmente constituido.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0069 de **07 MAR 2022**

Continuación Resolución No 0069 de 07 MAR 2022 por medio de la cual se declara la improcedencia legal de adelantar trámite administrativo, en torno a la solicitud presentada por MAURICIO VILLALOBOS SAENZ con CC No 91.524.011, tendiente a obtener licencia ambiental temporal, para el proyecto denominado "FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE2 10051 DE LA MINA DE ARCILLA LA ESPERANZA" localizado en jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar.

5

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde Municipal de Curumaní - Cesar, al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

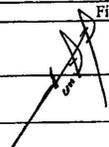
ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

07 MAR 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	

Expediente: SGA 018-2020